



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Adopción
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00138-00
Demandante	Jhon Jairo Pulgarín Ocampo
Menor	C.A.O
Auto No.	673

ASUNTO

Decidir respecto de la subsanación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto No. 638 del 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, una vez analizada la demanda junto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda ahora reúne los requisitos de admisión previstos en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; De igual forma, encuentra el despacho que es competente para adelantarla conforme el artículo 28 numerales 1 y 2 del Código General del proceso.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a su admisión dándole el trámite respectivo, de conformidad con lo normado en el Art. 124 y SS del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO PULGARÍN OCAMPO** respecto de la menor C.A.O., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 126 y subsiguientes de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Defensor de Familia local y al Agente del Ministerio Publico, y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (3) días (Regla 1ª, Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Por lo anterior, por secretaría se deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a través de las direcciones electrónicas de ambas entidades, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **LINA MARCELA OCAMPO BEDOYA**, para lo cual, por secretaría se deberá enviar a través del canal digital relacionado en la subsanación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación de la demanda y del auto admisorio, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **MIGUEL ARBELLY DIAZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.610.006 de Popayán Cauca y portador de la tarjeta profesional No. T.P. No. 145.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre del señor **JHON JAIRO PULGARÍN OCAMPO**, en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO -
VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 106

Cartago Valle, 07 de octubre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light-colored rectangular stamp or seal.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario